

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Febrero de 2022

Nº 65

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / TAXATIVIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN / PROCEDE CONTRA AUTOS QUE RESUELVAN SOBRE PRUEBAS O PONGAN FIN AL PROCESO / LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL / TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN / NO CORRESPONDE A LOS CASOS MENCIONADOS.

Reliévese la naturaleza taxativa del recurso de apelación; así ha promulgado la Corte Suprema de Justicia (AC468-2017): “El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia...”

Por la anterior característica las consideraciones que giren entorno a concederlo o no, deben partir de una interpretación restrictiva, no hay lugar a forzar la naturaleza del auto atacado para subsumirlo en una de las causales del art. 321 del C.G.P., o de otras dispersas en esa codificación.

Es apelable el auto “... que niegue el decreto o la práctica de pruebas” (numeral 3º. Ib.), refiere esa regla a aquella providencia en la que el juzgador define sobre su admisión u ordenación. También, “... el que el que por cualquier causa le ponga fin al proceso” (numeral 7º Ib.) ...

Bajo las anteriores premisas decaen los argumentos de la queja, llevando a declarar bien denegado el recurso de apelación frente al auto del 09 de noviembre de 2021, proferido por la a quo.

La naturaleza y finalidad de esa decisión es correr traslado a las partes de una experticia que sirve de instrumento para lo fines del proceso liquidatario. Ese acto procesal no sirvió para postular, admitir o practicar pruebas, no hay manera de subsumirlo en la causal 3º mencionada; y posterior a él, corresponderá resolver las eventuales objeciones de las partes, un auto que ordene rehacerla, si es que prosperan, y finalmente la sentencia aprobatoria de

la partición, luego es claro de lejos que el auto que se pretende apelar, no pone fin a la liquidación...

[2016-00475 - AF-0007-2022 - Recurso de queja. Taxatividad de la apelación. Liquid. Soc. Patrim. Traslado partición. No es apelable](#)

TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / REQUISITOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA / CONTRA AUTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN DICTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

En materia de impugnaciones, es siempre indispensable la revisión de los presupuestos que permiten desatar el recurso o condiciones para tener la posibilidad de recurrir...

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión...

Se hacen consistir en: (i) Legitimación, (ii) Oportunidad, (iii) Procedencia y (iv) Cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción...

Revisado nuestro ordenamiento procesal vigente, el recurso de súplica (Artículo 331, CGP) procede contra: (i) Los autos que por su naturaleza son apelables (Artículo 321, CGP), dictados por el magistrado sustanciador en curso de la segunda o única instancia, o en el trámite de recursos extraordinarios (Revisión y casación); y, (ii) La providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...

La providencia criticada se ocupó de conceder la casación y fijar una caución, con claridad son decisiones que no son de naturaleza apelable en las hipótesis, taxativamente, contempladas en el estatuto procesal (Artículo 321, CGP) ...

[2018-00311 - AC-0025-2022 - Recurso de súplica. Requisitos de viabilidad. Procedencia. Contra autos apelables dictados en 2a instancia](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / EN SEGUNDA INSTANCIA / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD / PRESUPUESTOS / LEGITIMACIÓN, FALTA DE SANEAMIENTO Y OPORTUNIDAD / RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO / SI LA CAUSA INVOCADA ES LA MORA, EL PROCESO SE TRAMITA EN ÚNICA INSTANCIA.

El régimen de la nulidad, en ambos estatutos, está informado por la taxatividad o especificidad...

LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES

Consisten en la concurrencia de (i) legitimación, (ii) falta de saneamiento y (iii) oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136, ibidem); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la causal específica...

Habrà de anularse toda la actuación surtida, en esta instancia, en consideración a que se constata la falta de competencia para resolver la apelación en este asunto particular, sometido a escrutinio.

En efecto, se trata de un proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento, así se demandó, en el hecho No.11, se alegó que: "El demandado incumplió entonces la obligación de pagar el canon de arrendamiento de fundo rural y/o utilidades netas de explotación económica agraria sobre el predio (...)"

Prescribe el artículo 384-9º, CGP que: "Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".

[2019-00088 - AC-0028-2022 - Nulidad. Taxatividad. Presupuestos. Restitución inmueble arrendado. Causal, mora. Proceso de única instancia](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA / FIRMA DEL CREADOR / ES REQUISITO ESENCIAL / PRETENSIÓN IMPUGNATICA.

Solicitó la revocatoria del auto y que, en su lugar, se libere la orden de pago peticionada.

Cuestionó que se exigiera la firma del representante legal del emisor de la factura como un requisito, dado que el artículo 6º de la RD No. 1496/2003 (¿?), no lo contempla, enlistó cuáles sí lo eran y explicó su cumplimiento...

Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la pretensión impugnativa...

El examen se centrará, en la firma del creador, primero de los requisitos echados de menos por el Juzgado, cuyo análisis se estima acertado y suficiente como para denegar la ejecución deprecada.

La firma del creador sí es un requisito esencial de la factura para ser título valor, por expresa disposición normativa: así estatuye el artículo 621-2º, CCo, al que remite de forma directa el artículo 774, CCo (Modificado por la Ley 1231) vigente para la época de creación de los documentos exhibidos; a pesar de las diferentes regulaciones expedidas después (Estatuto Tributario artículos 616-1 y 617, así como, el Decreto 1154 y la Resolución 000042, ambos de 2020). Peña Nossa señala que la firma es un requisito de validez del documento cambiario que se comenta (Art.772, CCo).

[2021-00153 - AC-0030-2022 - Factura electrónica de venta. Requisitos legales. Firma del creador. Es indispensable. Pretensión impugnativa](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO / FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL / DEBIDO PROCESO / DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL / DEFICIENCIAS EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN / ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 8º DEL DECRETO 806 DE 2020.

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas...

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento...

... es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado...

... no supone que se pueda acudir a cualquier método para enterar al demandado de una providencia como la que admite la demanda; menos aun cuando se trata de una persona de especial protección, como sucede en este caso...

Y cuando se dice que no es posible recurrir a cualquier forma, es porque, a juicio de la Sala, el juez de la causa tuvo razón al decir que se incumplieron las mínimas reglas de notificación, no solo por las causas que él adujo, sino por muchas otras...

... como concluyó el juzgado, al demandado -que no es la curadora, sino a quien ella representa- se le cercenó su derecho de defensa por la deficiencia manifiesta en el acto de notificación del auto admisorio de la demanda que, se reitera, no se ajustó a los parámetros del Decreto 806 de 2020, y mucho menos a los de los artículos 291 y 292 del CGP.

[2019-00043 - AF-0008-2022 - Nulidad procesal. Indevida notificación. Debido proceso. Aplicación normas del proced. civil y Dto. 806 de 2020](#)

TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / DEFINICIÓN Y FINALIDAD / REGULACIÓN LEGAL / TÉRMINOS DE INACTIVIDAD / FORMAS DE INTERRUMPIRLO / POSTURAS JURISPRUDENCIALES / CUALQUIER ACTUACIÓN LO HACE / SÓLO LA QUE SIGNIFIQUE IMPULSO PROCESAL / SE ACOGE LA SEGUNDA.

El “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia” ...

El numeral 2 -del artículo 317 del Código General del Proceso- estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

... señala esta disposición... que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” ...

En pretéritas ocasiones había sostenido esta Magistratura, que la norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación, por cuanto puntualiza puede ser “cualquiera” y de “cualquier naturaleza”, ingrediente que consideraba el despacho, “relevaba al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto”, sin desconocer que puede haber discusiones en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción...

... la parte ejecutante quien puso en funcionamiento el aparato de justicia, ha sido pasiva en su actuar en un tiempo extenso; siendo claro, no se han realizado actos procesales por las partes dirigidas a dar impulso al pleito...

... se trata es de mirar cuál es la teleología del instituto jurídico de la terminación del proceso por desistimiento tácito, del que se destaca, servir de instrumento para lograr la materialización de los principios rectores del servicio público de administración de justicia, tales como la diligencia, eficacia, celeridad y eficiencia de la administración de justicia, todo lo cual, depende de que el acto procesal que se lleve a cabo, resulte objetivamente útil para proseguir el trámite...

[2016-00065 - AC-0023-2022 - Desistimiento tácito. Definición. Finalidades. Términos. Interrupción. Actuación que implique impulso.pdf](#)

TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN / LEGITIMACIÓN / LA TIENE QUIEN ES PARTE EN EL PROCESO / Y QUE LA DECISIÓN LE CAUSE AGRAVIO / EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.

El artículo 320 del Código de General del Proceso establece, "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, (...) para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; (...)"

Sobre el particular, se tiene que, para su trámite, mas no para que se decida a favor, debe cumplirse con una serie de exigencias formales, conocidas como requisitos de viabilidad, como son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; b) Procedencia...; c) Oportunidad; d) Competencia, y e) Cumplimiento de cargas procesales...

Sobre la legitimación ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(...) Uno de los presupuestos determinantes de la admisibilidad del recurso de apelación, y en general de todos los medios de impugnación de las providencias judiciales, es el de la legitimación, presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado “interés para recurrir”.

... sostuvo el homólogo que ningún agravio hay para el señor Cepeda Osorio, “pues en este trámite de ejecución que pretendió promover, la garantía que era el bien aprisionado, pierde vigencia por la revocatoria de la orden ejecutiva; y, tampoco el impugnante es parte en el ejecutivo por cuenta del cual quedará el inmueble, en razón a la medida comunicada antes.”
[2018-00093 - AS-0001-2022 - Recurso de súplica. Presupuestos viabilidad recurso apelación. Legitimación. Ser parte y sufrir agravio.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DECRETO DE PRUEBAS / REQUISITOS / DEBEN ALLEGARSE EN FORMA REGULAR Y OPORTUNA / DEFINICIÓN DE CADA PRESUPUESTO / DICTAMEN PERICIAL / CARGA PROCESAL DE LA PARTE INTERESADA / DEBE SER DILIGENTE EN SU OBTENCIÓN PREVIA.

... el artículo 164 de la norma procesal que nos rige, establece que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite, agregando que las obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno de derecho.

... cuando la norma habla de regularidad, se refiere a que sean aportadas conforme al cumplimiento de los requisitos que ella establece, es decir, que las pruebas allegadas al proceso deben solicitarse, aportarse, decretarse y practicarse, conforme a las reglas determinadas en el Código General del Proceso para cada medio de prueba en particular y cuando se habla de oportunidad, se determina que no pueden arrimarse en cualquier momento...

... la parte demandante solicitó en la contestación a la demanda el decreto de una prueba pericial, consistente en, valoración médico laboral a los demandantes...

... oportuno resulta traer en cita lo explicado por el profesor Miguel Enrique Rojas en cuanto a la aportación y decreto de la peritación.

“El régimen procesal contempla dos maneras de obtener el dictamen pericial con destino al proceso: a) por gestión del litigante interesado, y b) por actividad del operador jurídico.”

... justifica la parte ejecutada la no aportación del dictamen que pide sea decretada por la juez de instancia, por cuanto la prueba... no es de aquellas que se obtenga por medio de derecho de petición...

Sin embargo, si bien no puede desconocerse que para la práctica de la pericia implorada por Liberty Seguros, requería la comparecencia de los demandantes, pues esta recaía sobre su humanidad, pudiendo entonces rehusarse a ello; lo cierto es que la aseguradora, limitó su diligencia a suponer tal negativa; cuando por el contrario ha debido instar a dicha parte para que asistiera a la entidad correspondiente, previo a haberse coordinado todo lo que ello implicaba –institución, fecha, pagos- y con los resultados de tal diligencia de su parte, elevar las peticiones del caso al juez del proceso, como ahora lo ha hecho.

[2021-00106 - AC-0018-2022 - Pruebas. Deben allegarse en forma regular y oportuna. Dictamen pericial. Gestión previa del interesado.pdf](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PÉRDIDA DE COMPETENCIA / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / NULIDAD / INEXEQUIBILIDAD DE LA EXPRESIÓN “DE PLENO DERECHO” / HUBO SANEAMIENTO.

En cuanto a las reglas aplicables al caso, prescribe el artículo 121 del CGP, en relación con la duración del proceso, establece en su inciso primero, “Salvo interrupción del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia...”. En el segundo expresa: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”. A su turno, prescribe el inciso sexto: “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Norma que fue objeto de demanda de inconstitucionalidad y en su estudio la Corte Constitucional mediante sentencia 443-19 de 25-09-2019... declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo y la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”.

... en virtud a que la expresión “de pleno derecho” hace parte de una regulación integral sobre la duración del proceso judicial, la Corte hizo una serie de precisiones, entre aquellas y de relevancia para el caso, esta, que la alegación de la nulidad sobre la pérdida de competencia, debe darse antes de proferirse sentencia y puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y siguientes del CGP, por tanto, queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes.

... en el caso, no se alegó en término la pérdida de competencia y en la eventualidad que se hubiese proferido sentencia, tampoco habría sido posible declarar la nulidad de la misma, por tratarse de una nulidad saneable, ello ante el silencio, constitutivo de aquiescencia tácita, por parte de todos los intervinientes en el proceso judicial, lo cual devine en que la competencia continúa cabeza del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad.

[2019-00014 - AC-0027-2022 - Conflicto de competencia. Perdida de competencia. Art. 121 del CGP. Nulidad. Es saneable. C-443-19.pdf](#)

SENTENCIAS

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO / PRESCRIPCIÓN / SE INTERRUMPE CON PRESENTACIÓN DEMANDA / SI NULIDAD NO ES IMPUTABLE AL DEMANDANTE / CRÉDITO PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA / CLÁUSULA ACELERATORIA / SE ACTIVA SOLO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / MIENTRAS TANTO, LA PRESCRIPCIÓN SOLO AFECTA LAS CUOTAS QUE SE VAYAN HACIENDO EXIGIBLES.

No cabe duda del alcance de la disposición señalada en el artículo 94 del C.G.P.: la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción extintiva, siempre que la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada ocurra dentro del año siguiente al enteramiento de esa misma providencia al actor. En caso contrario la interrupción ocurre solamente en la fecha en que se realiza la notificación.

También es claro que cuando la nulidad del proceso comprende la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, no se considera interrumpida la prescripción, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante...

... desde el auto que resolvió el incidente la causa de la nulidad se atribuyó a la ejecutante. En ese orden de ideas, cualquier argumento que ahora se presente para intentar modificar lo

que allá se resolvió..., resulta tardío, pues lo que ponen de presente es una inconformidad con lo que otrora se resolvió, y que en oportunidad no fue recurrido. (...)

... pretende se extienda la declaración de prescripción extintiva a la totalidad de la obligación documentada en el pagaré No. 2273 320138637, porque se hizo exigible desde el 6 de septiembre de 2013, época en que el deudor pagó la última cuota e ingresó en mora. Desconoce los abonos que aparecen reportados en enero y mayo de 2015 y enero de 2016, al ser producto de maniobras del acreedor para interrumpir la prescripción.

Parte la Sala por destacar que se trata de un crédito otorgado en el marco de la Ley 546 de 1999, para financiar la adquisición de vivienda...

En ese sentido, la aceleración pactada en su cláusula cuarta debe entenderse según regla contenida en el articulado 19 de esa ley: "En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial...".

... como se trata de una obligación cuyo pago se pactó en instalamentos (180 cuotas), es claro que el valor de cada cuota se hizo exigible desde su vencimiento, y a partir del día siguiente comienza a correr el término de prescripción frente a cada cuota. Respecto del capital insoluto que se acelera la prescripción comienza a contar desde la presentación de la demanda, cuando se hace exigible en uso de la cláusula aceleratoria. (...)

[2016-00249 - SC-0007-2022 - Ejecutivo. Prescripción. Interrupción. Nulidad no imputable a parte demandante. Clausula aceleratoria. Análisis legal](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / COSA JUZGADA / ELEMENTOS / APLICACIÓN CONDICIONADA EN ESTOS PROCESOS / SURGIMIENTO DE HECHOS NUEVOS / CARGA PROBATORIA / LE INCUMBE AL DEMANDANTE.

Tal como lo definió el despacho de primera instancia: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre [i] el mismo objeto, [ii] se funde en la misma causa que el anterior y [iii] entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes." (art. 303 del C.G.P); último ítem que, bueno es precisar, no resulta necesario que concurra con identidad singular en el extremo activo, debido a la titularidad difusa de la acción...

... se lee del artículo 34 de la Ley 472 de 1998: "La sentencia [de la acción popular] tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general."

La disposición fue sometida a escrutinio de constitucionalidad por la Corte, Corporación que en sentencia C – 622 de 2007 condicionó su exequibilidad "... en el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior." (...)

... en principio se encuentran reunidos los elementos que estructuran la cosa juzgada, pues conforme se ha expuesto, bien puede concluirse la identidad de objeto, causa y partes. No se pretende acá algo distinto a lo que se reclamó en el pasado, ni con base en hechos diferentes. Se convocó, además, a la misma persona jurídica por pasiva.

Luego, se parte desde el carácter inmutable, vinculante y definitivo de la sentencia popular anterior, debiendo analizarse a continuación si se arrimaron nuevos y trascendentes elementos de convicción con la aptitud suficiente para habilitar un nuevo estudio de la causa decidida en forma previa, con entidad suficiente para modificar la decisión anterior. Sin esa demostración no podría variarse aquella.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.

En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo...

[2019-00197 - SP-0002-2022 - Acción popular. Cosa Juzgada. Elementos. Aplicación condicionada. Hechos nuevos. Carga probatoria del accionante](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL / POR COMPETENCIA DESLEAL / PRETENSIÓN IMPUGNATIVA / VALORACIÓN PROBATORIA / DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / CONGRUENCIA.

Los límites de la apelación. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP); se reconoce hoy como la pretensión impugnativa...

Necesario, de entrada, precisar que entremezclados en algunos planteamientos del escrito de sustentación..., figuran unas críticas sin motivación y en esas condiciones son talanquera insalvable para su resolución, pues sin argumentación, imposible adentrarse en algún análisis...

Se censura ignorar el artículo 10º de la Ley 256 y la jurisprudencia de la SIC (Resolución del 22-12-2011, No. 11033178), sin embargo, no hay explicación que permita con algún grado de razonabilidad, desentrañar cómo es que fue desatendida la norma por la falladora de primer nivel...

LAS PERITACIONES PEDIDAS DE OFICIO. En varios de los reproches ya reseñados, se alude a que hubo “imprecisiones técnicas (Económicas y de mercadeo)” o “Inexactitudes conceptuales sobre las bases de datos y el modelo”, que debió decretarse una experticia, en primera instancia, de oficio.

Para resolver cabe indicar que la carga probatoria ninguna variación tiene y aplica la regla general prescrita en el artículo 167, CGP, de que, a la parte demandante, incumbe esa iniciativa, así reconoce la doctrina especializada. La distribución conferida al juez, es potestad que debe anunciarse a las partes al ordenarlas y aquí claramente se advierte que fue inaplicada...

Y para sellar con consistencia, la premisa asentada sobre los deberes oficiosos de los jueces, en otra decisión la CSJ (2016), persistió en la tesis precitada, y señaló: “(...) no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...”

La congruencia es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (causa petendi) y las pretensiones (Petitum), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo. (...)

De ahí la importancia de la fase de fijación del litigio, en la audiencia inicial del artículo 372, CGP (Preliminar en el CPC, art. 101), o incluso en la de instrucción (Art. 373, CGP), porque allí se trazan los contornos del debate probatorio y decisorio...

Con pábulo en que, con la falta de reserva o cláusula de confidencialidad alguna, descartó el fallo la tipificación del acto de competencia desleal denunciado y descrito en la demanda,

indicó que el modelo de comercialización "amigos TYT" incluso fue replicado y usado por varias agencias y empresas del mercado, así se aceptó al contestar la demanda.

Fue el señor Walter H. Perdomo G., quien ilustró sobre el origen y características del modelo de distribución comercial adoptado, enfatizó que ninguna exclusividad se convino, que solo eran prácticas comerciales de uso frecuente en el mercado, que según conoce así operan el Parque del Café, Panaca y el Parque de los Arrieros en el Quindío; agregó que ninguna patente hay para ampararlo, pues nunca se consideró así.

[2019-01977 - SC-0006-2022 - Responsabilidad civil. Competencia desleal. Valoración probatoria. Pruebas de oficio. Ppio de congruencia](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / ELEMENTOS / OBLIGACIÓN DE MEDIO / RÉGIMEN DE CULPA PROBADA / CARGA DEL DEMANDANTE / PRUEBA TÉCNICA / NO ES SUFICIENTE LA HISTORIA CLÍNICA / NEXO CAUSAL.

... la responsabilidad civil médica comporta la concurrencia de varios elementos: la acción o la omisión por parte del galeno en el ejercicio de su profesión; el daño padecido por el paciente o, en general, por las víctimas, la culpa o el dolo y la relación causal entre una y otro; y si ella es contractual, por supuesto, es menester acreditar su fuente. (...)

Como lo que se adquiere es un compromiso de actuar dentro de los postulados legales y de la ciencia propia, de antaño se admite que la actividad médica involucra obligaciones de medio y no de resultado, a pesar de que, excepcionalmente, el galeno se pueda comprometer con este. Más claro es esto desde la vigencia de la Ley 1438 de 2011 que expresamente así lo consagra, en su artículo 104. Por tanto, lo normal es que quien demanda el resarcimiento de unos perjuicios derivados de una actividad de este tipo, deba probar su culpa. (...)

En este punto es preciso memorar, como de tiempo atrás se hizo por esta misma Sala y lo ha seguido reiterando, que se han ensayado tesis como las de la carga dinámica de la prueba, o de la distribución de la prueba, cuestión analizada en varias ocasiones por la Corte Suprema; en alguna de sus decisiones se refirió más precisamente, a una regla de aportación o suministro de pruebas, a la luz del artículo 167 del CGP...

Flexibilización que, para el caso, se torna irrelevante, porque no ocurrió en el momento de decretar las pruebas, ni en otro estadio del proceso, como manda la norma en cita, sino que cada parte arrojó las pruebas sobre las que quiso edificar la teoría del caso que propuso, bien para el reconocimiento de las pretensiones, por activa, ya para su denegación, por pasiva...

También se relieves que en casos como el de ahora, en los que se debate una responsabilidad médica o institucional por la deficiente prestación de un servicio, la prueba técnica, sin ser única y determinante, le permite al juez aproximarse al conocimiento que requiere para definir la litis, pues con ella se puede descubrir el comportamiento, tanto del galeno, como de las instituciones que contribuyen a la prestación de un servicio de salud y concluir si se cumplieron las reglas que aconseja la ciencia médica. (...)

De igual manera, se ha sostenido que ni siquiera por regla general, la historia clínica es suficiente para acreditar la mala praxis del médico; se necesita más que eso para establecer que lo que allí se consigna es contrario a lo que aconseja el devenir clínico para un caso concreto...

... el nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de la "causalidad natural" sino, más bien, ubicarse en el de la "causalidad adecuada" o "imputación jurídica", entendiéndose por tal "el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico"

[2012-00285 - SC-0005-2022 - Responsabilidad médica. Obligación de medio. Carga probatoria. Prueba técnica. Historia clínica. Nexo causal](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ELEMENTOS / ACTIVIDAD PELIGROSA / DEFINICIÓN / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / SE ALIGERA EN ESTOS CASOS / FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO / NO LO CONSTITUYEN LAS FALLAS MECÁNICAS DEL VEHÍCULO / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / DEFINICIÓN / DIFERENCIAS CON EL DAÑO MORAL / TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Como el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar... que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima...

... para el específico caso que aquí se resuelve, vale la pena destacar que, en el fallo SC2107-2018... la Corte hizo énfasis en que se “ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”...”.

Es relevante lo que acaba de resaltarse porque en este asunto, los demandados, plantean que están exonerados de cualquier responsabilidad, habida cuenta de que el accidente se produjo por una falla mecánica del bus, que califican de imprevisible.

Sin embargo, es bueno anticipar de una vez, y sobre ello hacer énfasis, que aun si hubiera existido la falla en el sistema de frenos del vehículo, lo cual, dicho sea de paso, se quedó sin prueba, tal circunstancia, por sí sola, no se erige en un caso fortuito que exculpe a quien, en el ejercicio de su actividad comercial que requiere de la ejecución de una actividad peligrosa, eventualmente, puede causar un daño...

... está el reparo las demandantes, que se duelen, porque no hubo indemnización por concepto del daño a la vida de relación. Aducen que el juzgado lo equiparó al daño moral, siendo que tienen diferente connotación; que la viuda y la menor han perdido la compañía de su pareja y padre, su auxilio, colaboración y consejos, cargan con el lastre de ser la viuda y la huérfana...

... de reciente data, la Sala de Casación Civil de la Corte compendió los elementos característicos de este tipo de daño, para deslindarlo de otros de estirpe extrapatrimonial, como el moral. Dijo concretamente que:

Desde luego, el daño a la vida de relación o perjuicio de agrado es otra variedad de daño extrapatrimonial. Sobre el particular, son abundantes los pronunciamientos de la jurisprudencia mayor. Se recibe, como la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación “de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal”. De manera concreta, el daño se presenta como la “carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o normal.”

[2017-00062 - SC-0008-2022 - Responsabil. extracont. Conducción vehículos. No exime fallas mecánicas. Daño a la vida de relación. Análisis](#)

TEMAS: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA / SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES / NORMAS QUE LA RIGEN / FORMAS DE IMPUGNACIÓN: INEFICACIA, NULIDAD E INOPONIBILIDAD / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

La sociedad simplificada por acciones, tiene soporte en la Ley 1258 de 2008, normativa que, en su artículo 45, remite, a falta de previsión allí, a las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, a las normas que rigen a la sociedad anónima, y en su defecto, en cuanto no sean contradictorias, a las disposiciones generales que rigen las sociedades previstas en el Código de Comercio.

Como dicha ley y los estatutos allegados... ninguna regulación traen sobre la impugnación de los actos de la asamblea de socios, es necesario acudir a las reglas del Código de Comercio, concretamente al artículo 191...

... en los términos del artículo 190 del mismo estatuto, son tres las situaciones que la ley prevé, frente a una decisión tomada en una reunión: (i) la ineficacia, cuando se celebre en contravención a lo prescrito en el artículo 186, norma que regula el lugar y el quórum; (ii) la nulidad absoluta, se adopta sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social; y (iii) la inoponibilidad, cuando no tenga carácter general, de acuerdo con el artículo 188, frente a los socios ausentes o disidentes.

... deviene claro que la única mención que se hizo en el libelo sobre el informe de gestión, aparece en el hecho vigésimo, en el que se trae a colación lo que regula el artículo 46 de la Ley 222, que establece los documentos que se deben presentar a la asamblea o junta de socios al término de cada ejercicio contable. Pero, según se puede observar, ninguna afirmación se hizo sobre su ausencia, o las consecuencias de la misma, mucho menos se invocó la nulidad de las decisiones de la junta con fundamento en esa omisión.

... a juicio de esta Colegiatura, la cuestión atinente a la falta del informe de gestión como una causal de la deprecada nulidad, desborda las reglas de la congruencia señaladas en el artículo 281 del CGP, como quiera que la decisión del juez debe estar acorde con los hechos, las pretensiones y las excepciones que aparezcan probadas y hayan sido alegadas si así lo exige la ley...

En segundo término, al hacer referencia al comienzo al artículo 191 del C. de Comercio, se dijo que la nulidad de las decisiones adoptadas en una asamblea general surge como consecuencia de que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social. Mas, en el caso de ahora, en el que se discute, precisamente, una nulidad -no la ineficacia o la inoponibilidad a las que también alude la norma- ninguno de los dos supuestos se saca a relucir...

[2019-00143 - SC-0004-2022 - Impugnación actos de asamblea. Formas. Ineficacia, nulidad, inoponibilidad. Normas aplicables. Congruencia](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / DEFINICIÓN / NO LO HAY EN ESTE CASO.

Acude el señor Villafañe Castaño en procura de la protección de su derecho al debido proceso, por la inconformidad que le causa, por una parte, el trámite que se le dio al proceso monitorio de marras, el cual considera ajeno al dispuesto en los artículos 419, 420 y 421 del CGP; y por otra, que en la decisión de ese caso se hubiera “dejando por fuera la valoración de las pruebas aportadas”.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones

de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación...

Sobre ese yerro la Corte Constitucional enseña que:

“Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante...”

En el caso concreto, no se advierte alguna omisión en el decreto de pruebas, en su práctica, ni tampoco una infundada valoración de las mismas.

Baste recordar que fueron decretadas todas las pruebas documentales y testimoniales de la parte demandante, además se practicó con exhaustividad el interrogatorio a las partes...

[2021-00271 - ST2-0031-2022 - Debido proceso. Tutela Vs decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Defecto factico. Definición. No lo hubo](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE, 6 MESES / SUBSIDIARIEDAD / ACCIONANTE NO RECURRIÓ LA DECISIÓN ANTE EL JUEZ ORDINARIO.

Acude la sociedad accionante en procura de la protección de su derecho al debido proceso, por la inconformidad que le causa que el juzgado accionado hubiera rechazado una nulidad por indebida notificación que invocó en la ejecución que trajo a colación.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones...

... respecto de las pretensiones tendientes a derruir el auto mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se incumple el requisito de la inmediatez, porque esa decisión fue notificada el 12 de marzo de 2021, y esta demanda se radicó el 9 de noviembre del mismo año, como se ve, se superó el término de 6 meses que la jurisprudencia ha establecido como razonable para la iniciación del amparo constitucional...

Según lo que acaba de explicarse, es claro que la inmediatez sí se supera en lo que se refiere a las pretensiones orientadas a que se deje sin efecto el auto notificado el 17 de septiembre de 2021, con el cual se rechazó la nulidad por indebida notificación atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 134 del CGP; no obstante, rápido se ve que, respecto de esa decisión, se incumple el presupuesto de la subsidiariedad.

Basta con remitirse al expediente de la ejecución para descubrir que la ejecutada omitió recurrir esa providencia, a pesar de que, contra ella, procedía el recurso de reposición...

[2021-00291 - ST2-0023-2022 - Debido proceso. Tutela Vs decisión judicial. Requisitos procedibilidad. No cumple inmediatez ni subsidiaridad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / DEFINICIÓN Y JUSTIFICACIÓN / TÉRMINO RAZONABLE / EXCEPCIONES.

Acude el señor García González, en procura de la protección de su derecho al debido proceso, por la inconformidad que le causa la sentencia anticipada que se profirió en el juicio traído a colación, emitida sin que antes se hubiera agotado el debate probatorio...

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones...

... las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez...

... en este asunto, no se supera el umbral de la inmediatez...

Sobre tal presupuesto establece la jurisprudencia: (...)

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela...

“... la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial...”

... dada la importancia de salvaguardar la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones judiciales, una acción de tutela que se promueva contra una providencia de un juez, que se estima transgresora, debe ser formulada a la mayor brevedad, de inmediato si es que ello es posible, porque si no se hace de ese modo, debe ser despachada desfavorablemente por improcedente; lo que sucede es que, la jurisprudencia ha concedido un plazo máximo, pero en cualquier caso, el mismo “(...) no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales.”

[2021-00401 - ST2-0042-2022 - Debido proceso. Tutela Vs decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Inmediatez. Definición. Termino razonable](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / AYUDA HUMANITARIA / UARIV / IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS / PROCEDIMIENTO A SEGUIR / APLICACIÓN EN CADA CASO CONCRETO / EL TIEMPO NO ES FACTOR DETERMINANTE / CARGA PROBATORIA DE LA ACCIONADA.

Acude ante el juez constitucional la señora Consolación Peláez Álvarez, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por los actos administrativos mediante los cuales se suspendió, de manera definitiva, la ayuda humanitaria que venía recibiendo por parte de la UARIV.

... sigue el Tribunal con la exposición que atañe con el procedimiento de identificación de carencias que debe ser cumplido por parte de la UARIV, previa determinación de las entregas de ayudas humanitarias para personas víctimas del conflicto armado, sobre el cual la Corte Constitucional enseña:

“En el caso específico de la entrega de la ayuda humanitaria por parte de la UARIV, la Resolución 1645 del 2019, establece dos procedimientos para el trámite de las solicitudes de

la atención humanitaria de emergencia y transición. El primero, corresponde al procedimiento para el primer año, el cual consiste en la atención de los hogares incluidos en el RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración... El segundo, tiene que ver con el procedimiento de identificación de carencias, el cual hace referencia a las solicitudes de hogares incluidos en el RUV cuyo desplazamiento es superior a un año contado a partir de la fecha de solicitud...”

... como omitió transcribirla de manera completa, la Sala se permite hacerlo para que sea leída de manera íntegra:

“(...) No obstante, el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 establece una excepción a esta regla, en la medida que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aun cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace un período de tiempo igual o superior a 10 años, cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad; es decir, que antes de negar la ayuda humanitaria de transición argumentando el tiempo transcurrido desde el desplazamiento y la solicitud, la entidad encargada deberá evaluar puntualmente cada una de las peticiones y las condiciones particulares de cada uno de los casos.”

... como lo advirtió el juzgado de primer grado, son escasas y endeble las pruebas que le sirven a la UARIV, para concluir que la accionante y su núcleo familiar, no se encuentran en situación de vulnerabilidad, y superaron las contingencias derivadas del desplazamiento; siendo importante mencionar que es obligación de las encausadas realizar la caracterización del núcleo familiar... y cerciorarse de que superó la situación de vulnerabilidad..., y ninguna prueba se refirió en los actos administrativos estudiados.

[2021-00410 - ST2-0044-2022 - Debido proceso. Ayuda humanitaria. UARIV. Identificación carencias. Procedimiento. El tiempo no es determinante](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO, OPORTUNA Y NOTIFICADA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / UARIV / MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN / HECHO SUPERADO.

... acude ante el juez constitucional la señora Quintero Acosta, por la inconformidad que le causa la tardanza de la UARIV para entregarle la indemnización administrativa que le fue reconocida en el pasado, por ser víctima del conflicto armado.

... se sabe que el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante...

El recuento que acaba de hacerse, revela la vulneración al derecho de petición de la accionante, porque hasta el pasado 15 de diciembre, no se le había notificado una respuesta de fondo a su petición, una en la que se le indicara, de manera concreta, si durante la vigencia fiscal del 2021, iba a ser posible, o no, el desembolso de la indemnización administrativa de la que es acreedora.

Así las cosas, y para proteger ese derecho, lo que se debió hacer en primera instancia, fue propiciar la notificación del oficio emitido el 8 de noviembre de 2021, en el que se exponían los resultados de la aplicación de dicho método en el caso de la accionante, antes que determinar el sentido de la respuesta...

... embargo, y comoquiera que ya hay certeza de que fue resuelta la solicitud de la accionante y que ello fue notificado, es criterio de la Sala que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

[2021-00424 - ST2-0047-2022 - Derecho de petición. Requisitos respuesta. Indemnización administrativa. UARIV. Priorización. Hecho superado](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL TITULAR DEL DERECHO VULNERADO / NO EL ABOGADO QUE LO HAYA REPRESENTADO / ÉSTE DEBE PRESENTAR PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

En este caso, la controversia gira en torno al derecho fundamental de petición que se dice violentado. Sin embargo, advierte la Sala que en presente asunto se encuentra comprometida la legitimación por activa tal como pasa a explicarse.

Para arribar a tal conclusión, se recuerda que el artículo 10 del Decreto 2591 de 2001, le atribuye la legitimación para actuar en sede de tutela a la persona que recibe el agravio o la amenaza, por sí misma, sin necesidad de representación judicial; también puede valerse de un apoderado, en cuyo caso, es menester acreditar que se otorgó un poder especial para la acción de tutela, que no lo suple el que se hubiera conferido en el trámite de un proceso ante la jurisdicción ordinaria...

Con lo que acaba de subrayarse, rápido se ve el desenfoque del aquí accionante al invocar la violación de sus intereses particulares, pues quien podría discutir que se le vulnera su derecho de petición, es el señor Velásquez Gómez, antes que su apoderado judicial que no ha sido directo afectado. Y como aquel nada ha reclamado, en tanto que el profesional del derecho acude a esta vía, "obrando en [su] propio nombre y representación", sin siquiera mencionar el nombre de su cliente en todo su escrito, y menos aportar un poder especial que lo faculte para representarlo en este trámite constitucional, se incumple ese requisito de la legitimación.

... la Corte Constitucional, ha tratado cuestiones análogas al caso que nos ocupa; es así como en la Sentencia T- 207 de 1997, dijo:

En lo referente al interés particular, si bien la norma no distingue y de la Constitución no podría derivarse que el derecho de petición en esa modalidad esté exclusivamente representado por el interés propio y exclusivo de quien dirige la petición -por lo cual hace parte del núcleo esencial del derecho la posibilidad de "pedir para otro", en la seguridad de obtener oportuna respuesta-, es claro que, si quien dice representar a alguien adelanta una gestión profesional, como la que cumple el abogado, y no simplemente voluntaria, las normas aplicables a las peticiones que el representante eleve ante la autoridad son las propias de esa profesión, que tiene en nuestro sistema jurídico un régimen especial, además de las consagradas para el tipo de asunto que se tramita...

[2021-00468 - ST2-0029-2022 - Derecho de petición. Legitimación en causa por activa. La tiene el titular del derecho, no el apoderado judicial](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA / EXCEPCIONES / PERJUICIO IRREMEDIABLE / CARGA PROBATORIA DEL ACCIONANTE.

... María Amparo Uribe Vinasco dirigió su reclamo contra la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se resuelva favorablemente su petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta, por una parte, unos aportes que realizó durante el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2004 y el 30 de julio de 2006; y por otra, que es beneficiaria del régimen de transición...

No sucede lo mismo con la subsidiariedad porque, como se explicó en primera instancia, tratándose de prestaciones laborales, incluida la pensión, la regla general es que es inviable acudir a esta especial acción para su reconocimiento, pues para ese efecto, debe acudir a los jueces laborales, instituidos para dirimir ese tipo de controversias. Aunque también ha sido aclarado por la jurisprudencia que, en ciertos casos, particularmente cuando se trate de sujetos de especial protección, puede recurrirse directamente a la vía constitucional...

... en el caso concreto, ni la falta de empleo, por sí sola, constituye un perjuicio irremediable, ni la edad de la accionante, sin más, la hace una persona de especial protección constitucional.

... no basta con mencionar que se está ante un perjuicio irremediable, tal circunstancia debe explicarse y demostrarse para que sea posible valorar si “(...) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”

[2021-00469 - ST2-0030-2022 - Seguridad social. Pensión de vejez. Subsidiariedad. Compete a la jurisdicción ordinaria. Perjuicio irremediable](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DILACIÓN INJUSTIFICADA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / SE EMITIÓ LA CALIFICACIÓN RECLAMADA.

Ante la solicitud de calificación de PCL que elevó el accionante, la entidad emitió un oficio mediante el cual le informó que, para continuar con el trámite, debía actualizar su historia clínica en el término de un mes, al tenor de lo reglado en el artículo 17 de la Ley 1755/15. (...)

El 18 de enero de 2022 Colpensiones expidió el oficio con Radicado 2022_335736 mediante el cual notificó el dictamen DML 4486393 del 4 de diciembre de 2021, con un valor final del 30% de PCL...

Con lo expuesto hasta este punto, es criterio de la Sala que la sentencia impugnada debe ser confirmada en tanto concedió la protección, ello en consideración a que en este tipo de asuntos, relacionados con la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social derivada de la falta de emisión del dictamen de la pérdida de capacidad laboral, la jurisprudencia ha establecido que “Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución...”

... como en la actualidad hay certeza de que el dictamen fue notificado, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues con ello, cesó la transgresión a tal prerrogativa.

[2021-00484 - ST2-0048-2022 - Seguridad social. Calificación de PCL. Dilación injustificada. Carencia actual de objeto por hecho superado \(AV\)](#)

[2021-00484 - ST2-0048-2022 - Seguridad social. Calificación de PCL. Dilación injustificada. Carencia actual de objeto... ACLARACION DE VOTO](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / IMPLICA RECURRIR ANTE EL JUEZ ORDINARIO LA DECISIÓN IMPUGNADA EN LA TUTELA.

Acude en esta oportunidad el señor Gerardo Alonso Herrera, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, principalmente, por la inconformidad que le causa que el juzgado accionado no hubiera admitido su reforma a la demanda dentro de la acción popular que trajo a colación...

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones...

Con respecto a la subsidiaridad halla la Sala lo siguiente:

Con memorial radicado ante el despacho, el 4 de octubre el demandante manifestó “(...) reformo mi acción...”

Con auto del 5 de noviembre siguiente el despacho inadmitió la reforma a la demanda, y le concedió el término de cinco días a la parte actora para que la corrigiera...

Ante esa decisión, el señor Herrera, ni atinó a corregir su reforma a la demanda, ni formuló ningún recurso...

Es palmaria, entonces, la improcedencia de la protección, pues el accionante omitió recurrir, en el juicio popular, la decisión que mediante esta especial vía ataca, a pesar de que, contra ella, procedía el recurso de reposición...

[2022-00015 - ST1-0020-2022 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Subsidiariedad. No recurrió auto](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / DEFINICIÓN / NO LO HAY EN ESTE CASO.

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por el juzgado accionado, que decidió reconocerle unas mejoras a los demandados en un juicio divisorio donde él fue el adjudicatario del bien rematado, siendo que esas mejoras ya habían sido reconocidas en un proceso de rendición de cuentas...

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación...

Sobre el defecto fáctico la Corte Constitucional enseña:

“Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante...”

... se descubre la inexistencia del defecto endilgado. Así se afirma, porque por más que se asegure que las mejoras reconocidas en el divisorio quedaron saldadas con unos cánones de arrendamiento que... les debían a..., lo cierto es que ese se muestra como un criterio razonable la conclusión de que ese crédito no está reconocido en ese juicio.

[2022-00030 - ST1-0030-2022 - Debido proceso. Tutela Vs decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Defecto factico. Definición. No lo hubo](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / HIJOS ESTUDIANTES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS ESPECIALES.

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2021). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio

ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

En tratándose del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de hijos estudiantes, la CC en sentencia de unificación (2019), explicó que el test de procedencia se debe realizar a partir de la eficacia de la herramienta judicial y fijó los... requisitos especiales concomitantes que debe verificar el juez constitucional...

Examinadas las pruebas, se tiene que el actor reúne los requisitos para superar la subsidiariedad, y habilita el examen de fondo: (i) Tuvo un mínimo de diligencia ante la administración...

Además, (ii) La desestimación del reclamo pone en riesgo el mínimo vital y el derecho a la educación. Dependía económicamente de su madre... y está incapacitado para laborar por sus estudios...

LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Esta prestación social tiene por finalidad que los familiares que dependían económicamente de una persona fallecida que gozaba de una pensión, puedan subrogarse en ese derecho, a efectos paliar la desmejora económica y evitar la afectación de su mínimo vital...

Y, es el artículo 47, literal "c", ibidem, modificado por el artículo 13, Ley 797, el que establece los requisitos que los hijos mayores de 18 años deben acreditar a efectos de acceder a la esa prestación social hasta que cumplan 25 años: (i) Estar incapacitados para trabajar por razón de sus estudios; (ii) Dependencia económica del pensionado fallecido; y, (iii) Acreditar la calidad de estudiantes.

[2021-00078 - ST2-0041-2022 - Seguridad social. Pensión sobrevivientes. Hijo estudiante. Procedencia excepcional de la tutela. Requisitos](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PLAN BÁSICO DE SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / DEFINICIÓN / REQUISITOS / SERVICIO MÉDICO EN RAZÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Al tenor del artículo 49 de la CP, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas "(...) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)". La CC en su jurisprudencia reconoció su carácter fundamental y señaló que a toda persona se le debe garantizar el acceso efectivo a todos los servicios indispensables para conservar su salud...

Sin duda, el plan de beneficios cubre todas las prestaciones en salud, salvo las que expresamente estén excluidas; empero, la CC ha dispuesto que en ciertas situaciones específicas debe brindarse la prestación requerida, pese a su exclusión...

La integralidad del servicio a la salud, también se consideró en la precitada ley, en la que se estableció que: "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud..."

Empero, conforme a la jurisprudencia constitucional (2020) en sede de tutela, solo es procedente cuando el juzgador verifica: "(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos..."

De vieja data y de forma reiterada la CC, con base en el D.3990/2007 (Actualmente D.56/2015), definió las reglas que deben ser tenidas en cuenta por las entidades que prestan servicios de salud en torno a atender casos relacionados con accidentes de tránsito, respecto de la obligatoriedad, integralidad y recobro...

Se modificará la sentencia opugnada. Se impuso la obligación de brindar el servicio de salud a la EPS accionada, sin parar mientes en que, de forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia constitucional argumenta que la obligación radica en la inicial prestadora del servicio de urgencias, sea pública o privada, siempre y cuando, las dolencias dimanen de un accidente de tránsito...

[2021-00261 - ST2-0034-2022 - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Tratamiento integral. Requisitos. Accidente de tránsito. Reglas](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / DESISTIMIENTO TÁCITO / SE DENIEGA EL AMPARO.

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales...

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo...

La CC ha establecido que este defecto -procedimental- se configura “(...) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (...)”.

La sentencia se confirmará, porque para la Sala es diáfano que la encausada, en sus decisiones, no incurrió en el defecto endilgado...

Las decisiones judiciales se fundaron en el estado actual del asunto y, como no medió ninguna actuación de parte, fue razonable terminar el proceso por desistimiento tácito. Inviabile exigir a la funcionaria realizar indagación alguna sobre el estado actual del embargo de remanentes.

[2021-00327 - ST2-0037-2022 - Debido proceso. Tutela Vs decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Defecto procedimental. Desist. tácito](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS ANTE EL JUEZ ORDINARIO.

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales...

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial (2021) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez...

Salvo que se acredite la ineficacia del medio ordinario o el eventual acaecimiento de un perjuicio irremediable, el interesado, previo a ejercitar este mecanismo, debe agotar las herramientas defensivas que tenga a su disposición, puesto que no fue creado ni destinado a suplir los procedimientos ordinarios, ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso...

De acuerdo con el recuento procesal, la funcionaria, con auto del 13-01-2022, desestimó el reclamo e informó al actor que debía formular la respectiva demanda de exoneración de cuota

alimentaria; notificado con fijación en el estado No.04 del 14-01-2022 y debidamente ejecutoriado, sin recursos...

Sin mayor exegesis se colige el incumplimiento del requisito de procedencia, habida cuenta de que el accionante dejó de ejercitar el mecanismo ordinario de la reposición (Art.318, CGP), conducente e idóneo para ventilar en el trámite ordinario el problema jurídico expuesto, antes de acudir ante el juez constitucional...

[2022-00013 - ST1-0017-2022 - Debido proceso. Tutela Vs decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Subsidiariedad. No agoto recursos](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENEN QUIENES INTERVINIERON EN EL PROCESO / PARTES O TERCEROS / REPRESENTACIÓN POR APODERADO JUDICIAL / REQUIERE PODER ESPECIAL.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa: "(...) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (...) es el primer requisito de procedibilidad (...), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (...)

"(...) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso..."

En torno al apoderamiento judicial o legitimación para representar en materia de tutela explicó: "(...) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial...; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (...)"

... revisado el expediente del proceso en el que se solicitó la cautela, halla la Magistratura que los interesados se arrogan derechos individuales que no les pertenecen, habida cuenta de que no intervienen como partes..., ni terceros (... testigos, opositores, etc.). Su promotor fue el señor Fabián Alejandro Fernández Sosa como persona natural, entonces, sería el único legitimado para acudir a esta acción...

[2022-00018 - ST1-0022-2022 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Legitimación en causa. Partes. Apoderado. Poder especial](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA FÁCTICA / NO SE OMITIÓ RESOLVER LA EXCEPCIÓN MENCIONADA / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTO PROCEDIMENTAL / NO LO HUBO.

La CC en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

"... el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión." (...)

Desde la sentencia C-543 de 1992... inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión "vías de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad" y ensanchó las causales especiales...

... como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo...

La CC ha establecido que este defecto -procedimental- se configura “(...) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (...)”.

... preciso reseñar que es falso que el juez encausado omitiera resolver la excepción de inexistencia de simulación propuesta por la parte pasiva.

El acontecer fáctico da cuenta que, en la sentencia de segunda instancia, específicamente en el acápite indicios, se pronunció sobre el medio exceptivo...

... se aprecia que fracasa la censura imputada al juzgador de segundo grado, habida cuenta de que la imposibilidad defensiva alegada no es tal y el operador judicial de la alzada estaba habilitado para examinar la súplica subsidiaria, luego de desecharse la principal.

[2022-00019 - ST1-0023-2022 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Inexistencia fáctica. Se deniega](#)